

festando el recargo que experimentarían los demas vecinos si se llevase á efecto la expresada exención, y solicitando que ó se le hiciese la rebaxa que se considerase arreglada en el número de fanegas de sal en que está acopiada ó encabezada, ó que como parecia mas conforme se obligase á los expresados Militares avecindados á recibir la sal que les correspondiese. Enterado circunstanciadamente de todo, tuve á bien de declarar por mi resolucion de veinte y dos de Setiembre del año próximo pasado, que dichos Militares debian ser comprehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender no solo con los Militares avecindados en la Villa de Adra, sino tambien con los que lo estuviesen en qualquiera otro pueblo que se hallase en igual caso. Y habiendo solicitado posteriormente la Villa que dicha declaracion fuese extensiva á los Eclesiásticos avecindados en ella, por hallarse en iguales circunstancias que los Militares; he venido en resolver por Real orden de doce de Junio de este año, que tambien sean comprehendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino. Cuyas resoluciones se han comunicado al mi Consejo de mi orden por Don Gaspar de Jovellanos, á fin de que disponga su observancia, para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, en que siempre padecen mis Reales intereses; y en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vues-